

**PRINCIPIOS QUE LIMITAN LA ACTIVIDAD
JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

***PRINCIPLES THAT LIMIT THE ADJUDICATORY FUNCTION
OF THE PUBLIC ADMINISTRATION***

Rev. boliv. de derecho n° 9, enero 2010, ISSN: 2070-8157, pp. 68-85



Aldo Daniel
PORRAS

RESUMEN: El Decreto Supremo 29894 de 7/02/09 dispuso la extinción del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) creado por ley No. 1600 de 28/10/94, lo que significa –según el Decreto 0071 de 9/04/09- que las “Autoridades de Fiscalización y Control Social” y los “Ministerios cabeza de sector” asumen todas las competencias -entre ellas las jurisdiccionales para resolver recursos administrativos- de las Superintendencias Sectoriales y General del SIRESE. Al margen de la relación incompatible entre normas que poseen distintos rangos jerárquicos, este artículo tiene por finalidad identificar límites a la actividad jurisdiccional de la Administración Pública en base a las decisiones del Tribunal Constitucional y de las Superintendencias del SIRESE que aplican los principios que rigen el accionar de la Administración establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y reconocidos en la Constitución boliviana de 2009.

PALABRAS CLAVE: Administración pública, actividad jurisdiccional de la administración pública, procedimiento administrativo, fundamentación jurídica, precedente administrativo.

ABSTRACT: *Supreme Decree 29894, February 7, 2009, extinguished the Sectorial Regulation System (SIRESE), created by Law No. 1600, October 28, 1994, which means that, according with Supreme Decree 0071, April 9, 2009, the Supervision and Social Control Authorities and the Secretaries head of each sector assumes all the legal power, including those about law-application, of the last Sectorial Superintendences and of the SIRESE General Superintendence. Besides the incompatible relation between dispositions of different hierarchy, this article's purpose is to identify the limits of the judicial activity developed by the Public Administration, according with the decisions of the Constitutional Court and the decisions of the SIRESE Superintendences that apply the principles that rule the proceedings of the Administration according with the Administrative Procedure Act recognized by the Bolivian Constitution of 2009.*

KEY WORDS: *Public Administration, law-applying functions of the executive, administrative procedure, legal argumentation, administrative precedent*

SUMARIO: I. Introducción.- II. Actividad jurisdiccional de la administración: procedimiento administrativo: II.1. Particularidades, II.2. Principios implicados.- III. Principios que rigen el accionar de la Administración Pública.- IV. Observaciones finales.

I. INTRODUCCIÓN

La actividad jurisdiccional del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) -creado por Ley No. 1600 de 28/10/94¹ como parte de Administración Pública² se traduce en las decisiones de alcance particular que resuelven³ motivadamente los recursos de revocatoria y jerárquico a través de la Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales⁴; no estando permitido, aducir falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables⁵ en virtud a la plenitud del ordenamiento jurídico⁶.

El Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009 dispuso la extinción⁷ del SIRESE exceptuando la Superintendencia de Hidrocarburos que cambia de

- ¹ El Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) fue creado por la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 con el objeto de regular las actividades de ciertos sectores, a saber: telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transporte, aguas.
- ² La "Administración Pública" puede ser definida como *actividad* y como *estructura*. En esta investigación se utilizan ambos significados; el *segundo*, cuando se hace referencia a las Superintendencias -o en su defecto a las "Autoridades de Fiscalización y Control Social" y "Ministerios cabezas de sector"-; y el *primero*, cuando se indica el accionar general y jurisdiccional de la estructura administrativa que se encuentra regida por principios. Las Superintendencias se definen como "sujetos no rentables" encuadrados en la descentralización administrativa institucional (MARTINEZ, Juan. **Derecho Administrativo boliviano**, UPSA, 2002, pp. 51-53, 91 y 94; DERMIZAKY, Pablo. **Derecho Administrativo**, 8° ed., Ed. J.V., 2008, pp. 84, 233-243; CASSAGNE, Juan Carlos, **Derecho Administrativo**, Tomo I, 5ta ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 353-354). En ese sentido el art. 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que las superintendencias se encuentran en su ámbito de aplicación, -claro está- salvando las disposiciones especiales.
- ³ CASSAGNE, Juan Carlos. **Derecho Administrativo**, Tomo I, ... pp. 84-85.
- ⁴ Según el art. 2 de la Ley No. 1600 de 28/10/94: "*La superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica*". Las resoluciones de los entes reguladores sectoriales pueden ser impugnadas por medio del recurso de revocatoria, y en caso de denegatoria, se puede interponer el recurso jerárquico ante la Superintendencia General. Así lo establecen los artículos 22 y 23 de la Ley No. 1600. La citada ley señala que el Superintendente General y los Superintendentes Sectoriales son designados "*por el Presidente de la República, de ternas propuesta por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Cámara de Senadores*" (arts. 4 y 8) diferenciándose en el periodo de funciones: siete y cinco años respectivamente (arts. 4 y 8).
- ⁵ Art. 52.II de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).
- ⁶ "*el orden constitucional tiene vocación de plenitud, de certeza plena*" (Declaración Constitucional 004/2004, 12 de noviembre de 2002, 5to "considerando").
- ⁷ El Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009 en su Título X establece la "*Extinción de las Superintendencias*", asimismo su art. 138 indica: "*todas las superintendencias de los sistemas de regulación sectorial -SIRESE...se extinguirán en un plazo máximo de sesenta días. Sus competencias y atribuciones serán asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa*".

• Aldo Daniel Porras

Doctorando en Derecho por la Universidad del País Vasco. Profesor de las asignaturas de Derecho Administrativo y Derecho Municipal de la Universidad Privada de Santa Cruz. Publicaciones: *Lógica Jurídica* (Ed. UPSA, Santa Cruz, 2005, 118 pp.); *Aspectos Jurídicos de la Conservación de los Glaciares* (con otros autores, Publicado por IUCN, Gland, Suiza, en colaboración con el Centro de Derecho Ambiental de la IUCN, Bonn, Alemania, 2006, 270 pp.); *Régimen Jurídico del Río Piráí* (Revista de Investigación Jurídica, UPSA, 2006); *Derechos Reales -síntesis didáctica* (Digitalizado, UPSA Virtual, 2007, 143 pp.); *Síntesis de Derecho Comparado y Comunitario* (Digitalizado, UPSA Virtual, 2009, 196 pp.).

denominación⁸. Complementando esa disposición, el Decreto 0071 de 9/04/09 crea las “Autoridades de Fiscalización y Control Social” como “*instituciones públicas técnicas y operativas, con personalidad jurídica y patrimonio propio...supeditadas al Ministro cabeza del sector*” (art. 5) en los sectores –similares al SIRESE- de “*Transporte y Telecomunicaciones; Agua Potable y Saneamiento Básico; Electricidad...*” (arts. 1 y 3). Las competencias de las Superintendencias Sectoriales son “*asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social*” (art. 4.I) entre las cuales se encuentra la resolución de los recursos de revocatoria (art. 10). La máxima autoridad ejecutiva de las Autoridades de Fiscalización es el Director Ejecutivo “*designado por el presidente del Estado Plurinacional mediante Resolución Suprema*” (art. 7.II). Por su parte, las atribuciones de la Superintendencia General son “*asumidas por los Ministerios cabeza de sector*” (art. 4.II) entre las cuales se encuentran la resolución de los recursos jerárquicos (art. 11). Es decir, los ministros designados por el presidente del Estado (arts. 172.22 de CPE 09; 127.I de DS 29894 de 7/02/09) realizarán actividades jurisdiccionales en los sectores del SIRESE en virtud a que el Decreto 0071 centraliza esa función.

La relevancia de los quince años de funcionamiento del SIRESE, más allá de la relación incompatible entre normas que poseen distintos rangos jerárquicos⁹, radica en que el conjunto de sus decisiones permiten identificar límites a la actividad jurisdiccional de la Administración Pública, con mayor razón, si ha aplicado principios que están reconocidos en la Constitución boliviana de 2009 (CPE 2009).

Por lo anotado y en vista de que los “*principios son directrices... para la labor interpretativa*”¹⁰ este artículo examina los principios positivos¹¹ que rigen el accionar de la Administración Pública -con énfasis en la actividad jurisdiccional-, expresados en la Constitución¹² y en la Ley de Procedimiento Administrativo¹³, desde la visión preferente de las decisiones del Tribunal Constitucional y de las Superintendencias del SIRESE¹⁴.

⁸ La Superintendencia de Hidrocarburos pasa a denominarse “*Agencia Plurinacional de Hidrocarburos*” (art. 138 DS 29894 de 7 de febrero de 2009). Por su parte la Superintendencia de Bancos y Entidades financieras -que no pertenece al SIRESE- también se conserva con otra denominación “*Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero*” (art. 137 DS 29894 de 7 de febrero de 2009).

⁹ Con relación a esta cuestión, si se evidencia una antinomia entre dos normas que poseen distintos rangos jerárquicos, la inferior debe ser considerada inválida e inaplicada. En ese sentido, aplicando el criterio de jerarquía se prefiere la norma superior sobre la norma inferior. La profundización de este análisis no es objeto del presente trabajo.

¹⁰ SC 773/2005-R, de 7 de julio de 2005, III. I FJF.

¹¹ Siguiendo a Wróblewski, los *principios positivos del derecho*, son normas del derecho en vigor, es decir, normas explícitamente promulgadas en una disposición o enunciado, o normas construidas con elementos pertenecientes a varias disposiciones, pero que son consideradas más importantes que las demás. (WRÓBLEWSKI, Jerzy. **Sentido y Hecho en el Derecho**. Fontamara, México, 2001, pp. 205-209)

¹² Art. 232 de la Constitución Política del Estado 2009 (CPE 2009).

¹³ La Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (LPA) establece dos tipos de principios: 1°) los “*Principios generales de la actividad administrativa*” (artículo 4) y 2°) los “*Principios generales del procedimiento sancionador*” (artículos 71-77). Los primeros son objeto de la presente investigación. Esta delimitación no significa que los segundos no rigen la Administración Pública.

¹⁴ Los Superintendentes Sectoriales se encargarán de “*la correcta aplicación de sus principios*” (art. 10 inc. a Ley SIRESE).

II. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

II.1. Particularidades

El Tribunal Constitucional advierte las diferencias entre *procedimiento* y *proceso*: *“de manera general, el procedimiento es el conjunto de actos realizados ante la autoridad administrativa, por parte del administrado, tendientes a obtener el dictado de un acto administrativo. En cambio el proceso es el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí, conforme a reglas preestablecidas, que tienen por fin decidir una controversia entre partes (litigio), por una autoridad imparcial e independiente (juez) mediante una decisión o sentencia con fuerza legal (cosa juzgada)”*¹⁵.

La actividad jurisdiccional de la Administración Pública se diferencia de la administración de justicia en que, en ésta, el juez o tribunal tiene ante sí a dos partes, mientras que en aquélla la administración tiene al recurrente y a un órgano administrativo, o sólo al acto, cuando se pronuncian de oficio sobre una decisión administrativa. La justicia administrativa tiene un doble carácter: objetivo, en cuanto controla la legitimidad y oportunidad de los actos de la administración y puede revocarlos de oficio; y subjetivo, en cuanto admite las denuncias, reclamaciones y recursos que le presentan los administrados.¹⁶

Bajo esa diferenciación, la Superintendencia de Transporte aplica el principio de legitimidad con preferencia al principio de preclusión en razón a que el segundo implica que el *“proceso se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla”*¹⁷ sin embargo en el procedimiento administrativo se debe respetar y observar el principio de legitimidad que se compone de dos facetas distintas: por una parte, la legalidad que procura ajustar el obrar administrativo al ordenamiento jurídico positivo mediante la limitación o el condicionamiento del poder jurídico del órgano que lleva a cabo la función administrativa y por otra parte, la razonabilidad o justicia de la actuación administrativa, en cuanto exige que los actos y conductas estatales posean un contenido justo, razonable y valioso. Este principio se constituye en la piedra angular de todo el procedimiento administrativo en cuanto de él derivan los demás principios que informan la serie de actos que lo configuran.¹⁸

Como muestra el derecho de petición de los arts. 1° inc. b) de la LPA y 24 de la CPE 2009¹⁹, el administrado puede impugnar las actuaciones de la Administración

¹⁵ SC 09/2004, de 28 de enero de 2004, III.4 FJF.

¹⁶ DERMIZAKY, Pablo. **Derecho Administrativo**..., pp. 251-252.

¹⁷ Resolución Administrativa No. 34/2003 (Superintendencia de Transporte).

¹⁸ Resolución Administrativa No. 34/2003 (Superintendencia de Transporte).

¹⁹ Concordante con el art. 24 de la CPE 2009 que señala: *“Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la petición de respuesta formal y pronta”*.

Pública cuando afecten sus derechos subjetivos o intereses legítimos.²⁰ La impugnación se realiza presentando los recursos administrativos de revocatoria y jerárquico²¹, con lo cual se agota la vía administrativa según el art. 69 inc. a) de la LPA y queda expedita la vía del **proceso** contencioso administrativo de acuerdo al art. 70 de la misma ley. La LPA regula de forma general el procedimiento administrativo salvo las disposiciones especiales de aplicación preferente. Puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte (art. 39 LPA). El órgano administrativo calificará y determinará el procedimiento que corresponda (art. 42 LPA), los hechos relevantes para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica (art. 47 LPA), decretada la clausura del periodo probatorio y si la Administración Pública considera pertinente otorgará un plazo para que se alegue sobre la prueba producida (art. 49 LPA), si la naturaleza del procedimiento lo requiere la Administración podrá convocar a audiencia pública (art. 50 LPA), el procedimiento administrativo termina por medio de una resolución del órgano administrativo, o con el desistimiento, la extinción del derecho, la renuncia del derecho y la imposibilidad material de continuar por causas sobrevinientes (art. 51 LPA).

II.2. Principios implicados

En el procedimiento administrativo -en íntima relación con el principio de la instrucción²²-, se encuentra el principio de la verdad material (art. 4 inc. d LPA); mientras que en el proceso civil el juez, en la práctica se constriñe a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material y debe ajustarse a los hechos. Si la administración no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado. En efecto, la decisión administrativa debe ser independiente de la voluntad de las partes. Un acuerdo de partes sobre los hechos en el proceso civil es obligatorio para el juez pero no resulta obligatorio para el administrado, que debe comprobarlos. A la inversa, tampoco puede la decisión administrativa depender de la voluntad del administrado de no aportar las pruebas del caso: aquella debe ajustarse al principio de la verdad material.²³

El principio de verdad material implica que ***“la Administración, al resolver, debe ajustarse a los hechos reales, más allá de que hayan sido alegados y***

²⁰ El art. 3.II de la LPA precisa los actos de la Administración Pública que no están sujetos esa ley.

²¹ Las directrices generales de estos recursos se regulan en los arts. 64 al 68 de la LPA.

²² El principio de la instrucción, en el sentido de que la obtención de las pruebas o certificación o averiguación de los hechos no corresponde exclusivamente a la parte, sino que también debe ser efectuada de oficio, es decir que, la administración es responsable en la reunión de los elementos de juicio necesarios para decidir. Resolución Administrativa 034/2003 (Superintendencia de Transporte).

²³ Resolución Administrativa No. 034/2003 (Superintendencia de Transporte).

*probados por el interesado. Este principio implica que la Administración tiene el derecho y el deber de reunir toda la prueba relativa al conocimiento real de los hechos sobre los cuales se debe resolver. Ello sin perjuicio de la atribución del interesado de aportar la que estime pertinente*²⁴.

El procedimiento administrativo, “*tiende a asegurar que la norma entendida en sentido amplio, sea cumplida, tanto por el administrado como por la Administración. En este sentido la intervención del particular puede ser vislumbrada desde una doble perspectiva: como ejercicio de su derecho de defensa y como colaboración a fin de que prive la legalidad, contribuyendo a que la Administración advierta las irregularidades cometidas y las subsane. En este sentido, la Administración y el particular no son contrapartes, sino que ambos, colaboran en el procedimiento a los efectos de descubrir la verdad material y asegurar la vigencia del orden jurídico.*”²⁵.

La Administración debe considerar en sus fundamentos al principio de informalismo (art. 4 inc. I LPA) que “*consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso*”²⁶.

La excusación referida, “*debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica in dubio pro actione, o sea, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento.*”²⁷.

Por consiguiente en virtud a ese principio de informalismo, “*la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados*”²⁸.

Dado que la carencia de fundamentación “*vulnera el principio de motivación de una resolución judicial, puesto que la parte que alega algo, tiene derecho a conocer las razones y motivos por los que su pretensión es negada*”²⁹; en la emisión de una decisión “*la responsabilidad del ente regulador no se agota*

24 Resolución Administrativa No. 1441/2007, 17 de diciembre 2007 (Superintendencia de Hidrocarburos). En virtud “*del principio de verdad material... la Superintendencia de Transportes se encuentra facultada para investigar y, en su caso, determinar la vulneración de normas, más allá de los hechos alegados por la reclamante, sin que exista impedimento legal alguno para dicho efecto*” (Resolución Administrativa No. 045/2006 (Superintendencia de Transporte).

25 Resolución Administrativa No. 1441/2007, 17 de diciembre 2007 (Superintendencia de Hidrocarburos).

26 SC 642/03-R, de 8 de mayo de 2003, III.2 FJF.

27 SC 642/03-R, de 8 de mayo de 2003, III.2 FJF.

28 SC 642/03-R, de 8 de mayo de 2003, III.2 FJF.

29 SC 1360/03-R, de 18 de septiembre de 2003, III.2 FJF.

en la legalidad de sus resoluciones, sino que es una exigencia insoslayable la fundamentación clara, coherente y precisa de toda decisión administrativa... la claridad que exige el principio de certeza, obliga a la administración pública en general, a ser clara, puntual y precisa en sus resoluciones”³⁰.

En el plano legal, es un derecho de las personas -en su relación con la Administración Pública- **“obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen”** (art. 16 inc. h de la LAP). Por ello el **“fundamento”** es un elemento esencial del acto administrativo y debe expresar **“en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto”** (art. 28 inc. d de la LPA)³¹. De esa manera las decisiones que **“resuelvan recursos administrativos”** tienen que ser **“motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho”** (art. 30 LPA). Así deben ser resueltos los recursos de revocatoria³² y jerárquico³³.

III. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL ACCIONAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El art. 232 de la CPE 2009 señala que: **“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”**. Estos principios coinciden con los establecidos en el artículo 4 de la LPA. Se examinan los siguientes:

- I. *Principio de interés social (art. 232 CPE 2009) y Principio fundamental (art. 4 inc. a LPA): “El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad”*.

El art. 43 de la Constitución anterior establecía el **“principio fundamental de que los funcionarios y empleados públicos son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno”**. Redacción que coincide con el art. 1 inc. a) del Estatuto del Funcionario Público³⁴. Por su parte el art. 232 de la CPE 2009 indica que la Administración Pública se rige por el principio de **“interés social”**.

³⁰ SC 771/2003-R, de 6 de junio de 2003, III.I FJF.

³¹ El Reglamento de la LPA, Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003 (RLPA) indica en su 29 inc. d) que la motivación es un requisito de forma de los actos administrativos, además en su art. 31 puntualiza que se deben ser motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, peticiones y decisiones que resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. El mismo artículo en su parágrafo segundo indica que **“la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifica el dictado del acto, individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión”**

³² El art. 10 inc. i) de la Ley SIRESE establece que las superintendentes sectoriales tienen que **“resolver, de manera fundamentada, en primera instancia los recursos de revocatoria”**.

³³ El art. 7 de la Ley SIRESE expresa que la Superintendencia General del SIRESE debe **“resolver, de manera fundamentada, los recursos jerárquicos”**.

³⁴ Ley No. 2027 de 27 de octubre de 1999.

Las expresiones “*intereses de la colectividad*” o “*interés social*” desentrañan su significado en el momento que la entidad pública estudia las características de un caso concreto. Es relevante destacar que en mérito a estas expresiones se deriva para la Administración un amplio margen de discrecionalidad que se da “*cuando el ordenamiento jurídico le otorga al funcionario un abanico de posibilidades, pudiendo optar por la que estime más adecuada*”³⁵, se refiere a la “*libertad de elección entre alternativas igualmente justas, según los intereses públicos*”³⁶. Sin embargo, “*la discrecionalidad administrativa no implica ausencia de control, menos arbitrariedad, sino una discrecionalidad jurídicamente vinculada a los principios de objetividad, razonabilidad; consiguientemente, conlleva el reconocimiento del principio de interdicción de la arbitrariedad*”³⁷. En caso de generarse decisiones arbitrarias “*pueden ser objeto de control judicial (vía contenciosa administrativa), como lo reconoce el art. 4 inc. i) de la LPA*”³⁸.

El Tribunal Constitucional extrae del artículo 4 inc. p) de la LPA el “*principio de los límites a la discrecionalidad*” que obliga a la Administración Pública a fundamentar sus decisiones tomando en cuenta: la “*adecuación a los fines de la norma*”³⁹ y la proporcionalidad entre el acto y “*los hechos o causa que los origino*”⁴⁰. Del “*principio de límites a la discrecionalidad*” también se extraen “*los principios de racionalidad, razonabilidad, justicia, equidad, igualdad, proporcionalidad y finalidad*”⁴¹.

Consecuentemente la Administración Pública con el objeto de restringir el margen de la discrecionalidad en sus decisiones, debe aplicar el “*principio de límites a la discrecionalidad*” extraído del art. 4 inc. p) de la LPA, que la obliga a fundamentar sus actos recurriendo a los “*principios de racionalidad, razonabilidad*”⁴², *justicia, equidad, igualdad, proporcionalidad y finalidad*”⁴³.

La razonabilidad de la decisión debe basarse “*en criterios de mérito, oportunidad o conveniencia, entendidos estos como “...la razón suficiente que el acto tiene, desde el punto de vista axiológico, no expresado por la ley, salvo cuando es mentado por fórmulas elásticas, en cuyo caso, éstas constituyen fundamentos de legalidad*”⁴⁴

³⁵ SC 1464/2004-R, de 13 de septiembre de 2004, III.1.3 FJF.

³⁶ “*Esta discrecionalidad se diferencia de la potestad reglada, en la que la Ley de manera imperativa establece la actuación que debe desplegar el agente*” (SC 1464/2004-R, de 13 de septiembre de 2004, III.1.3 FJF).

³⁷ SC 771/03-R, de 6 de junio de 2003, III.1 FJF.

³⁸ SC 1464/04-R, de 13 de septiembre de 2004, III.1.1 FJF.

³⁹ SC 1464/2004-R, de 13 de septiembre de 2004, III.1.3 FJF.

⁴⁰ SC 1464/2004-R, de 13 de septiembre de 2004, III.1.3 FJF.

⁴¹ SC 1464/2004-R, de 13 de septiembre de 2004, III.1.3 FJF.

⁴² La razonabilidad según el art. 26 inc. e) del RLPa determina que: “*Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico*”. El principio de razonabilidad, determina “*la exclusión de la arbitrariedad no solamente en la creación de las normas, sino en la interpretación y aplicación de las mismas, permitiendo ejercer la dimensión crítica de los valores superiores*” (SC 342/05-R, de 8 de abril de 2005, III.6 FJF). No pudiendo omitirse mínimamente “*una argumentación gramatical, literal, histórica, axiológica o de cualquier naturaleza ... proporcionalidad entre medios y fines (razonabilidad técnica) ... adecuación a la Constitución y a las leyes (razonabilidad jurídica), lesionando en consecuencia el debido proceso-fundamento último del principio de razonabilidad y por consiguiente la seguridad jurídica como principio y como derecho.*” (SC 342/05-R, de 8 de abril de 2005, III.6)

⁴³ SC 1464/2004-R, de 13 de septiembre de 2004, III.1.3 FJF.

⁴⁴ Resolución Administrativa No 1294/2006, 21 de Septiembre de 2006 (Superintendencia de Hidrocarburos).

La Superintendencia de Hidrocarburos afirma que: *“Uno de los principios esenciales en la sanción administrativa es el principio de la razonabilidad, cuya característica es que tiene que haber una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin. Por ello los agentes públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico”*¹⁴⁵

2. Principio de legalidad (art. 232 CPE 2009), Principio de sometimiento pleno a la ley (art. 4 inc. c LPA): *“La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”*, Principio de legalidad y presunción de legitimidad (art. 4 inc. g LPA): *“Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario”*

La Superintendencia de Hidrocarburos establece que *“la función inspectora es en principio una actividad que pertenece al campo filosófico de la criteriología, que ejercido por el poder público debe estar revestido de un conjunto de garantías para el inspeccionado, dado que se realiza invadiendo la esfera jurídica del particular”*¹⁴⁶. De ahí que el accionar y la fundamentación de las decisiones de la Administración Pública debe considerar que *“El respecto al administrado es un derecho fundamental establecido por los principios administrativos de sometimiento pleno a la ley, el debido proceso, y de razonabilidad, entendido como que todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y en hechos, conductas y circunstancias que lo causen”*¹⁴⁷.

El principio de sometimiento pleno a la ley significa: *“la aplicación estricta de la normativa vigente (principal y secundaria o análoga) y de las fuentes del derecho en su caso, además del procesamiento de los casos administrativos en observancia del procedimiento señalado”*¹⁴⁸. Lo que conlleva a *“la estabilidad jurídica de que ciertas condiciones solo pueden ser cambiadas por la autoridad competente en la oportunidad prevista por ley y no en cualquier momento... de acuerdo al principio de sometimiento a la Ley, establecido por el Art. 4 (c) de la Ley 2341”*¹⁴⁹.

El principio analizado se relaciona con el principio de legalidad en el ámbito administrativo, porque implica *“el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa”*¹⁵⁰. Este principio es denominado por la doctrina como “principio de legalidad objetiva”, en razón a que la Administración Pública debe aplicar objetivamente la ley en

⁴⁵ Resolución Administrativa No. 1142 / 2006, 18 de agosto de 2006 (Superintendencia de Hidrocarburos).

⁴⁶ Resolución Administrativa No. 1020/2006, 24 de julio de 2006 (Superintendencia de Hidrocarburos).

⁴⁷ Resolución Administrativa No. 1020/2006, 24 de julio de 2006 (Superintendencia de Hidrocarburos).

⁴⁸ Resolución No. 237/2006, de 5 de septiembre de 2006 (Superintendencia de Electricidad).

⁴⁹ Resolución 1316/2004 del 17 de noviembre del 2004 (Superintendencia de Hidrocarburos).

⁵⁰ SC 1464/04-R, de 13 de septiembre de 2004, III. I. I FJF.

defensa de sus prerrogativas y proteger los derechos de los administrados.⁵¹ Exige que se observen la jerarquía de las normas, la igualdad de los administrados frente a aquellas y el control judicial de dichas actuaciones.⁵²

En *“el Estado de Derecho se considera, bajo el principio de legalidad, que el ejercicio de la actividad administrativa resulta producto del ejercicio de las potestades atribuidas previamente a la Administración, lo que exige la existencia de una norma que configure las potestades administrativas y las atribuya en concreto”*⁵³. En ese marco, *“el ejercicio de la actividad administrativa es producto de potestades atribuidas previamente a la Administración lo que conlleva la existencia de una norma que configure dichas potestades administrativas y las atribuya concretamente”*⁵⁴.

En la práctica del SIRESE, *“sólo la ley puede establecer privilegios, preferencias y garantías para el cobro de las obligaciones tributarias”*⁵⁵.

Bajo la premisa del sometimiento a la legalidad, la Administración debe asegurar el debido proceso a los administrados. Al hilo de ello el “principio del debido proceso” se extrae del artículo 4 inc. c de la LPA y es concebido *“como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos”*⁵⁶ todo ello bajo el revestimiento de la presunción de inocencia⁵⁷.

Observando el principio del debido proceso, la Superintendencia de Hidrocarburos dispuso *“la apertura de un término de prueba de veinte (20) días a fin de que... pueda presentar cuanta prueba de la cual pueda valerse para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra”*⁵⁸. Se viola este principio cuando *“se sanciona por la infracción... que no fue objeto de imputación en el cargo”*⁵⁹.

La presunción de legitimidad del acto administrativo se funda en: *“la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución,... por lo que el acto administrativo es legítimo con relación a la Ley y válido con relación a las consecuencias que pueda producir”*⁶⁰. De ahí que los actos administrativos *“tienen el sello de validez mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente”*⁶¹.

51 DERMIZAKY, Pablo. **Derecho Administrativo**..., p. 273.

52 MARTÍNEZ, Juan. **Derecho Administrativo**..., p. 124.

53 Resolución Administrativa No. 1142 / 2006, 18 de agosto de 2006 (Superintendencia de Hidrocarburos).

54 Resolución Administrativa, No. 0020/2007, 8 de enero de 2007 (Superintendencia de Hidrocarburos).

55 Resolución No. 060/2003 (Superintendencia de Transporte).

56 Resolución Administrativa No. 1467/2007, 21 de diciembre de 2007 (Superintendencia de Hidrocarburos).

57 DERMIZAKY, Pablo. **Derecho Administrativo**..., p. 274.

58 Resolución Administrativa No. 1467/2007, 21 de diciembre de 2007 (Superintendencia de Hidrocarburos).

59 Resolución No. 044/2003 (Superintendencia de Transporte).

60 SC 95/01, 21 de diciembre de 2001, el considerando V.2.

61 SC 95/01, 21 de diciembre de 2001, el considerando VI.5.

La presunción de legitimidad radica *“en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, que se manifiesta en el procedimiento que se debe seguir para la formación del acto administrativo, que debe observar las reglas del debido proceso, que comprende el derecho del particular de ser oído y en consecuencia exponer la razón de sus pretensiones y su defensa”*⁶².

En virtud a los principios de legalidad, presunción de legitimidad, y buena fe, *“no es posible que fuera de los recursos y del término previsto por ley se anulen los actos administrativos, aún cuando se aleguen errores de procedimiento cometidos por la propia administración, pues la Ley, en defensa del particular, ha establecido expresamente los mecanismos que se deben utilizar para corregir la equivocación; por ende, fuera del procedimiento previsto y los recursos señalados por la ley, un mismo órgano no podrá anular su propio acto administrativo (conocido en la doctrina como acto propio...”*⁶³.

3. Principio de imparcialidad, de igualdad, de honestidad (art. 232 CPE 2009), Principio de imparcialidad (art. 4 inc. f LPA): *“Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados”*

Debe ser entendido como *“aquella garantía orientada a lograr la transparencia, probidad e imparcialidad de los actos y decisiones del juez o tribunal sobre la base de que la tramitación del proceso (...), en todas sus instancias y fases, sea público evitándose trámites reservados (...)”*⁶⁴. De ahí que *“el ente regulador no puede asumir la carga de la prueba que le corresponde al operador presunto infractor y producir prueba que en suma éste está plenamente habilitado a producir, lo contrario significaría conculcar la imparcialidad del ente regulador, como principio rector de su accionar, y en suma violentar el debido proceso y la legalidad establecidos por el ordenamiento jurídico”*⁶⁵.

El principio de imparcialidad se relaciona con los principios de buena fe (art. 4 inc. e LPA) de igualdad y de seguridad (arts. 8.I, 232 y 9.I CPE 2009) en razón al precedente administrativo.

Para GARCÍA DE ENTERRÍA el precedente administrativo, cuando tiene una aplicación reiterada por parte de los órganos del Estado, constituyen, una fuente del derecho, ya que configura una forma peculiar en que se manifiesta la costumbre del Derecho Administrativo. El precedente tiene un cierto valor vinculante para la propia administración, en el sentido de que apartarse de él en un caso concreto puede ser indicador de un trato discriminatorio, de una falta de buena fe, de una actitud arbitraria.⁶⁶

⁶² SC 95/01, 21 de diciembre de 2001, el considerando V.2.

⁶³ SC 908/05-R, de 8 de agosto de 2005, III.1.5 FJF.

⁶⁴ SC 41/05-R, de 10 de enero de 2005, III.3.2 FJF.

⁶⁵ Resolución Administrativa No. 2208/0002, 2 de enero de 2008 (Superintendencia de Telecomunicaciones).

⁶⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón. **Curso de Derecho Administrativo**, Tomo I, Madrid, 1977, p. 57.

El principio la buena fe es “*la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas*”⁶⁷. La buena fe, al igual que la cooperación, la lealtad, la honestidad son aplicables a las actuaciones de la Administración y del administrado.

En ese orden de ideas es necesario precisar los supuestos sobre: cuándo se cumple el principio de buena fe y así entender cuándo se incumple.

El cumplimiento del principio de buena fe en las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares “*exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas.*”⁶⁸[El subrayado es nuestro].

De ello se puede inferir que el respeto de la Administración Pública a sus propios precedentes implica cumplir el principio de buena fe porque genera certeza. A contrario sensu, si la Administración no respeta sus precedentes incumple el principio de buena fe porque genera incertidumbre.

Para el Tribunal Constitucional con relación a la vinculatoriedad de sus interpretaciones, afirma que el respeto de los precedentes preserva la seguridad jurídica, la coherencia del orden jurídico y el valor supremo de la igualdad:

“*El respeto a los precedentes... preserva la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico;...evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación; precautela el valor supremo de la igualdad, impidiendo que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta*”⁶⁹.

La seguridad se entiende cuando “*el Estado realiza un acto jurídico o emite una disposición, ésta no sólo compromete a los funcionarios que circunstancialmente firmaron la misma, sino al organismo en cuestión, que está obligado a su cumplimiento y, consecuentemente, a respetar el derecho que tiene el ciudadano a que no se cambien las reglas del juego preestablecidas.*”⁷⁰[El subrayado es nuestro].

La seguridad jurídica supone “*que en el momento en que el acto ha sido pronunciado por la autoridad pública, el mismo se ajusta a normas legales que existen en el ordenamiento jurídico, de manera que se permita a los particulares tener una razonable certeza de las decisiones o resoluciones*”⁷¹.

⁶⁷ SC 95/01, 21 de diciembre de 2001, el considerando V.2.

⁶⁸ SC 95/01, 21 de diciembre de 2001, el considerando V.2.

⁶⁹ SC 1781/04-R, de 16 de noviembre de 2004, III.2 FJF.

⁷⁰ SC 223/00-R, de 15 de marzo de 2000, en el 4to “considerando”.

⁷¹ SC 93/03-R, de 24 de enero de 2003, III.3 FJF.

En el SIRESE “el servicio público está revestido de igualdad, es decir que debe ser prestado a todos por igual, es decir en igualdad de condiciones, debiendo darse a todos el mismo tratamiento”⁷². “Las reglas del juego deben expresar un trato igualitario y recíproco respecto a la operación de aerolíneas bolivianas en países extranjeros y líneas aéreas extranjeras en la República de Bolivia, a fin de que nacionales y extranjero tengan las mismas condiciones para competir en las rutas a ser operadas entre los países, igualdad de condiciones”⁷³.

Se conculca la igualdad contraviniendo los “principios de libre competencia, aplicando condiciones desiguales y de desventaja para los demás proveedores o competidores”⁷⁴. El art. 15 de la ley SIRESE hace referencia a los “principios que garanticen la libre competencia” y el art. 17 inc. c) de la misma ley describe como práctica abusiva “la aplicación de condiciones desiguales para operaciones equivalentes”. Esta prohibición “precautela el valor supremo de la igualdad, impidiendo que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta”⁷⁵.

Esta peculiaridad que reviste el precedente como fuente del Derecho Administrativo se refleja en la relatividad de su fuerza vinculatoria y en las garantías jurídicas que deben rodear a la decisión que se aparte de una práctica constante.⁷⁶

Lo anotado no significa que con la debida fundamentación como exige el art. 30 inc. c) de la LPA⁷⁷ no se pueda apartar de las decisiones anteriores. Como muestra el Tribunal Constitucional: “esta obligatoriedad de los precedentes no es un valor absoluto, pudiendo los jueces y tribunales apartarse de sus propios precedentes sin importar discrecionalidad, sino con la limitación de la debida y adecuada fundamentación de las razones que llevan a distanciarse de sus decisiones previas, por lo que el principio del stare decisis o estarse a lo resuelto en casos anteriores, no es absoluto”⁷⁸ [El subrayado es nuestro].

Según CASSAGNE el apartamiento de los precedentes administrativos por parte de la Administración Pública estaría sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones⁷⁹:

- 1) *La modificación de una práctica o precedente administrativo debe hallarse precedida de una motivación que exteriorice las razones concretas que han*

⁷² Resolución Administrativa No. 1467/2007, 21 de diciembre de 2007 (Superintendencia de Hidrocarburos).

⁷³ Resolución Administrativa No. 0201/2005 (Superintendencia de Transporte).

⁷⁴ Resolución Administrativa No. 2001/0001, 5 de enero de 2001 (Superintendencia de Telecomunicaciones).

⁷⁵ SC 1781/04-R, de 16 de noviembre de 2004, III.2 FJF.

⁷⁶ CASSAGNE, Juan Carlos, **Derecho Administrativo**, Tomo I..., p. 172.

⁷⁷ El art. 30 inc. c) de la LPA manda que “Los actos administrativos deben ser motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho cuando: se aparten del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control”

⁷⁸ SC 1781/04-R, de 16 de noviembre de 2004, III.2 FJF.

⁷⁹ CASSAGNE, Juan Carlos, **Derecho Administrativo**, Tomo I..., p. 172.

conducido a esa decisión. Con ello se pretende controlar la desviación de poder o arbitrariedad encubierta que puedan tener ciertos actos administrativos.

- 2) *Tratándose del ejercicio de facultades discrecionales, el cambio de criterio ha de formularse de un modo general y no como criterio para decidir un caso concreto.*
- 3) *El cambio de criterio, por razones de oportunidad, cuando la apreciación de estas razones tuviera carácter discrecional, no puede tener efecto retroactivo, salvo a favor del administrado.*

En consecuencia, la autonomía interpretativa de jueces, de tribunales y de la Administración Pública, para modificar los criterios que fundaron decisiones anteriores, “**no implica la facultad discrecional de hacer cambios no justificados**”⁸⁰.

Por el contrario, “**ese nuevo criterio o entendimiento deberá obedecer a una interpretación conforme a la Constitución Política del Estado y a los principios informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación**”⁸¹.

Los precedentes administrativos contribuyen a la seguridad jurídica, a la observancia de la igualdad ante la ley y a la coherencia, evitando la consumación de la arbitrariedad en el ámbito de la Administración Pública.⁸²

IV. OBSERVACIONES FINALES

Con la finalidad de identificar límites a la actividad jurisdiccional de la **Administración Pública** -sean “Superintendencias”, “Autoridades de Fiscalización y Control Social” o “Ministerios cabezas de sector”- y en mérito a que el SIRESE en sus quince años de funcionamiento -con el apoyo de las decisiones del Tribunal Constitucional- ha aplicado los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo que concuerdan con los que se expresan en la Constitución boliviana de 2009, se subraya lo siguiente:

- 1) *Toda la actividad administrativa se rige por “**el sometimiento de la Administración al derecho**”⁸³ que define al principio de legalidad, el mismo que se relaciona -en un Estado de Derecho- con dos principios: la presunción de legitimidad de la administración y el sometimiento pleno a la ley (arts. 232 CPE 2009 y 4 inc. g LPA). El primero se sustenta en “**la razonable suposición de que...el acto administrativo es legítimo con relación a la Ley y válido con relación a las***

⁸⁰ SC 819/06-R, de 22 de agosto de 2006, III.2 FJF.

⁸¹ SC 819/06-R, de 22 de agosto de 2006, III.2 FJF.

⁸² CASSAGNE, Juan Carlos, **Derecho Administrativo**, Tomo I..., p. 173.

⁸³ SC 1464/04-R, de 13 de septiembre de 2004, III.1.1 FJF.

consecuencias que pueda producir”⁸⁴. El segundo manda que “todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y en hechos, conductas y circunstancias que lo causen”⁸⁵.

- 2) Las expresiones “intereses de la colectividad” o “interés social” (arts. 4 inc. a LPA y 232 CPE 2009) conllevan a un amplio margen de discrecionalidad, lo cual exige aplicar el “principio de límites a la discrecionalidad” extraído del art. 4 inc. p) de la LPA, que obliga a la Administración a fundamentar sus actos recurriendo a los “principios de racionalidad, razonabilidad, justicia, equidad, igualdad, proporcionalidad y finalidad”⁸⁶.
- 3) El procedimiento administrativo debe ajustarse a los hechos reales (principio de verdad material⁸⁷) aplicando cuando corresponda la interpretación **indubio pro actione**⁸⁸ (principio de informalismo⁸⁹).
- 4) Todas las personas gozan del derecho a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen (art. 16 inc. h LPA). En contraparte, la Administración Pública tiene la obligación insoslayable de fundamentar de manera clara, coherente y precisa toda decisión administrativa, caso contrario incumple el principio de certeza⁹⁰, de motivación⁹¹, y los elementos del acto administrativo (art. 28 LPA).
- 5) El principio de imparcialidad se relaciona con los principios de buena fe (art. 4 inc. e LPA) de igualdad y de seguridad (arts. 8. I, 232 y 9.1 CPE 2009) en base al precedente administrativo debido a que tiene un valor vinculante para la propia administración. Esto significa que apartarse del precedente en un caso concreto puede ser indicador: de un trato discriminatorio (que viola la igualdad), de ausencia de certeza (principio de certeza), de falta de buena fe, de una actitud arbitraria, de inseguridad (cambiando las reglas de juego preestablecidas). Ciertamente la Administración puede modificar los criterios que fundaron sus decisiones anteriores, pero ello “no implica la facultad discrecional de hacer cambios no justificados”⁹² y “ese nuevo criterio o entendimiento deberá obedecer a una interpretación conforme a la Constitución Política del Estado y a los principios informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad,

⁸⁴ SC 95/01, 21 de diciembre de 2001, el considerando V.2.

⁸⁵ Resolución Administrativa No. 1020/2006, 24 de julio de 2006 (Superintendencia de Hidrocarburos).

⁸⁶ SC 1464/2004-R, de 13 de septiembre de 2004, III.1.3 FJF.

⁸⁷ Resolución Administrativa No. 1441/2007, 17 de diciembre 2007 (Superintendencia de Hidrocarburos) y Resolución Administrativa No. 045/2006 (Superintendencia de Transporte). Art. 4 inc. d LPA.

⁸⁸ SC 642/03-R, de 8 de mayo de 2003, III.2 FJF.

⁸⁹ SC 642/03-R, de 8 de mayo de 2003, III.2 FJF. Art. 4 I) LPA.

⁹⁰ SC 771/2003-R, de 6 de junio de 2003, III.1 FJF.

⁹¹ SC 1360/03-R, de 18 de septiembre de 2003, III.2 FJF.

⁹² SC 819/06-R, de 22 de agosto de 2006, III.2 FJF.

*seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación*⁹³.

⁹³ SC 819/06-R, de 22 de agosto de 2006, III.2 FJF.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINAL

CASSAGNE, Juan Carlos, **Derecho Administrativo**, Tomo I, 5ta ed., Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1996.

DERMIZAKY, Pablo. **Derecho Administrativo**, 8° ed., Ed. J.V., 2008.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón. **Curso de Derecho Administrativo**, Tomo I, Madrid, 1977.

MARTINEZ, Juan. **Derecho Administrativo boliviano**, UPSA, 2002.

WRÓBLEWSKI, Jerzy. **Sentido y Hecho en el Derecho**, Fontamara, México, 2001.

DISPOSICIONES NORMATIVAS

Constitución Política del Estado 2009 (CPE 2009).

Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 (Ley SIRESE)

Ley No. 2027 de 27 de octubre de 1999 (Estatuto del Funcionario Público)

Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 (Ley de Procedimiento Administrativo-LPA)

Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, El Reglamento de la LPA (RLPA)

Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009 (Extinción del SIRESE)

Decreto Supremo No. 0071 de 9 de abril de 2009 (Concentra las competencias de las Superintendencia General en los ministerios cabeza se sector)

JURISPRUDENCIAL

Tribunal Constitucional

Superintendencia de Telecomunicaciones

Superintendencia de Electricidad

Superintendencia de Transporte

Superintendencia de Hidrocarburos